n petros p

La causa se ha sustanciado conforme lo establece el Procedimiento Sumario establecido en los Artículos 332 y 333 del Código Orgánico General de Procesos en relación con la Ley Reformatoria al Título Quinto, Libro Segundo del Código de la Niñez y Adolescencia. La existencia personal de los derechohabientes YIMY YAHIR y SARY GABRIELA MOLINA LOPEZ, de 9 y 13 años de edad respectivamente, se encuentra ya justificada con las partidas de nacimiento que constan a fs.1 y 2 del proceso, documentos con los cual se ha probado la legitimación procesal del accionante para entablar la acción; por ser él, su progenitor y la accionada su progenitora; por lo tanto al vivir los niños antes nombrado con su madre, él es el obligado principal al pago de la pensión alimenticia, tal como lo indica el Art. Innumerado 5 inciso primero Ibídem; lo que se relaciona con el Art.27.2 de la Convención Sobre los Derechos del niño. Durante la tramitación de la causa se han observado las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso seíaladas en el Art. 76 de la Constitución de la República del Ecuador; no se ha omitido solemnidad sustancial alguna de la previstas en el Art.107 del Código Orgánico General de Procesos, por lo tanto se declara la validez del proceso; y así fue admitido por los señores defensores técnico de los sujetos procesales.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS:

Marco jurídico que fundamenta la acción.

El derecho de Alimentos está establecido en el Art. Innumerado 2 de la Ley Reformatoria al Título V Libro Segundo del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y dice: "El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionada con el derecho a la vida, la supervivencia y a una vida digna. Implica la garantía de poder proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente, salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas, educación, cuidado, vestuario adecuado; vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos; transporte, cultura, recreación y deportes; y rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva". Considerando que la principal fuente legitimadora de la protección de la Infancia es la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN) y siendo que los alimentos en Derecho de familia constituyen una las principales consecuencias del parentesco y una de las fuentes más importantes de solidaridad humana; por tal razón los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos; derecho fundamental estatuido en los Artículos 45.2 y 69.1 de la Constitución de la República, Art.25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Art. XXX Capítulo Segundo de la Declaración Americana de los derechos y Deberes del Hombre. De lo que se colige que la pensión alimenticia se ampara en la necesidad que puede tener una persona de recibir lo que sea necesario para subsistir, dada su incapacidad de procurárselo solo debido a su minoría de edad. El Principio de Interés Superior de los niños, niñas y adolescentes está previsto en el Art.44 de la Constitución de la República; al respecto el R.O. Suplemento 634 de 6 de febrero del 2012 Sentencia 057-11-Sep-CC Caso No.0186 prevé que Art.44 de nuestra Carta Magna dispone que el Estado, la sociedad, y la familia tienen la obligación prioritaria de promover el desarrollo integral de las niñas, niños y adolescentes, y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se atendera caración una susciona de la companion de sus derechos; se atendera caración de la companion de sus derechos; se atendera caración de la companion de sus derechos; se atendera caración de la companion de sus derechos; se atendera caración de sus desenvolves de sus del sus desenvolves de sus de sus desenvolves de sus desenvolves de sus desenvolves de sus de sus desenvolves de sus desenvolves de sus desenvolves de sus de sus desenvolves de sus desenvolve principio de su interés superior y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. lo que está en armonía con el Art.3 de la Convención Sobre los Derechos del Niñombal Iudiel de Familia. Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. DEL CANTON PORTOVILJO